

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/034/2024

**RECURRENTE:** SILVIA ALEMÁN MUNDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

**TERCERO INTERESADO.**

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

**Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta sentencia en el sentido de modificar parcialmente el acuerdo 071/SE/30-03-2024 y anexo 1, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>2</sup>, en el que aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa<sup>3</sup>, presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; ello por no fundar y motivar el acuerdo controvertido en la porción correspondiente.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2022 salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante CGIEPC.

<sup>3</sup> En adelante MR.

## I. TEMA CENTRAL

La recurrente Ciudadana Silvia Alemán Mundo, controvierte el acuerdo **071/SE/30-03-2024** del CGIEPC, mediante el cual, entre otras cuestiones, se aprueban los registros a diputados de MR de la coalición parcial anotada.

En el caso, la disconforme en sus motivos de disenso presenta alegaciones contra determinaciones en el proceso interno de Morena que culminó, en el tramo que le interesa, no beneficiándola con la candidatura a Diputada de MR en el Distrito 02 de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero.

Sin embargo, en un agravio expone –destacadamente- que quien fue registrada para participar en la reelección o elección consecutiva, debió ser postulada en el mismo distrito electoral en el que se pretende la reelección.

2

Por ello, considera la actora que no es posible que la actual Diputada suplente del Distrito 01 con sede en Chilpancingo, Diana Bernabé Vega, sea registrada para participar en reelección como propietaria en el Distrito Electoral 02, (que también corresponde a Chilpancingo) porque -desde su óptica- los electores se tratan de ciudadanos distintos.

## II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

## ORIGEN DE LA IMPUGNACIÓN

**A. Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El ocho de septiembre dio inicio el presente proceso electoral en el Estado de Guerrero, para diputados y ayuntamientos.

**B. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección para Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, para los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

**C. Registro de la parte actora al proceso interno.** El veintiocho de noviembre del año próximo pasado, en el referido proceso de selección interna, la impugnante se registró como aspirante a la candidatura de MORENA a Diputada local de MR por el Distrito 02 en Chilpancingo, Guerrero.

**D. Resolución impugnada.** Acuerdo **071/SE/30-03-2024 y anexo 1**, del CGIEPC que aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones locales de MR, presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

**E. Presentación de la demanda.** El cinco de abril pasado, la disconforme presenta su demanda ante el IEPC, en contra del acuerdo **071/SE/30-03-2024 y su anexo 1**; y una vez que la responsable dio el trámite legal a la impugnación, remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

## TRAMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

**A. Recepción y Turno.** El ocho siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido el expediente; en consecuencia, ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia V de la que es titular dicho recurso bajo la clave **TEE/JEC/034/2024**, para los efectos señalados en los capítulos VI, VII, XIII y XIV, del Título Segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En acuerdo de dieciséis de abril, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, y ahora propone el proyecto de sentencia correspondiente.

### III. COMPETENCIA

4

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene competencia para resolver el presente asunto<sup>5</sup>, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que la parte actora aduce una posible transgresión a su esfera de derechos políticos de militancia partidista en la vertiente de ser votada para el cargo de Diputada de MR en el Distrito 02 con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en virtud de la infracción que alega del CGIEPC, relativa a que en vía de reelección consecutiva, una diputación debe ser electa en el mismo Distrito por el cual pretende reelegirse, lo que no acontece en el acto concreto que impugna.

### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

---

<sup>4</sup> Relativos a la sustanciación y propuesta de sentencia del expediente.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En el presente recurso no se advierte de oficio la actualización de ninguna causa de improcedencia, y tampoco la autoridad responsable y tercero interesado hicieron valer alguna.

## V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

**A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se señalan el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los correspondientes conceptos de agravio.

5

**B. Oportunidad.** El escrito de Juicio Electoral Ciudadano se presentó dentro del plazo de cuatro días, de conformidad con el artículo 11 de la ley de la materia; esto porque el acuerdo controvertido 071/SE/30-03-2024 y su anexo 1, se emitió el treinta de marzo pasado, entonces el plazo para impugnar corrió del treinta y uno de marzo al tres de abril actual.

Sin embargo, la actora refiere, bajo protesta de decir verdad, que el acuerdo impugnado lo conoció el uno de abril, a través de una publicación en el Periódico “El Sur”, (y al efecto, ofrece en vía de prueba impreso dicho medio de comunicación que corresponde a la fecha precitada) por lo que interpone su demanda el cinco de abril; en ese contexto, se debe tener por interpuesto en tiempo el medio de impugnación.

**C. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el Juicio Electoral Ciudadano fue interpuesto por Silvia Alemán Mundo,

persona legitimada en términos de lo previsto en el artículo 16, fracción I, en relación con los diversos 17, inciso c), fracción II, 97, primer párrafo y 98, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación local.

**D. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, en virtud de que la actora se registró en el proceso interno de su partido para el cargo de Diputada de MR en el Distrito 02 de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; y bajo esa calidad presenta la impugnación que se estudia.

**E. Definitividad y firmeza.** También se satisface este requisito de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6

### TERCERO INTERESADO

**A. Forma.** El compareciente o tercero interesado Partido Morena, presenta su escrito ante la autoridad responsable, en el mismo se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación de Morena; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto a defender y la autoridad emisora; y se mencionan los hechos por los cuales considera que el acto de autoridad debe prevalecer.

**B. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 22 de la ley de la materia; esto porque, como se dijo, el acuerdo controvertido 071/SE/30-03-2024 y su anexo 1, se emitió el treinta de marzo pasado; la actora refiere, bajo protesta de decir verdad, que el acto lo conoció el uno de abril, e interpuso su medio de impugnación el cinco siguiente; en ese contexto, la responsable reconoce que el medio de impugnación esta interpuesto en tiempo; de

esa manera certifica que en el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 21, fracción II de la ley anotada, compareció la Representante de Morena a deducir sus intereses en la causa<sup>6</sup>.

**C. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque la tercera interesada Representante de Morena, ofrece para acreditar su personería la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del CGIEPC, en la que se advierte que la Ciudadana Rocío Calleja Niño, tiene la representación del Partido Morena ante dicho órgano colegiado<sup>7</sup>.

**D. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, en virtud de que la compareciente precisa que estriba en la posibilidad de la reversión del acuerdo impugnado, crea una posible afectación a la esfera jurídica de su representada, al cuestionarse los registros de candidatos de su partido.

**E. Ofrecer y aportar pruebas.** El requisito se satisface en sentido negativo, en virtud de que, aun cuando la tercera interesada no ofrece ninguna, al tratarse la controversia sobre puntos de derecho, no es absolutamente necesario que la compareciente oferte prueba de su tesis de defensa del acto controvertido, basta que formule argumentos en los que defienda un derecho incompatible con el que pretende la actora.

## VI. SUPLENCIA DE LA QUEJA

De conformidad con el artículo 28, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de

---

<sup>6</sup> Constancia visible a fojas 179 de los autos.

<sup>7</sup> Visible a foja 209 de los autos.

acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Así, debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor de la actora por parte de este tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

8

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto

impugnado, lo cual acontece cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia<sup>8</sup>.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional este en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En el caso, se estima que de la lectura integral del escrito de demanda puede deducirse con facilidad el acto que se cuestiona, así como los hechos y motivos por los cuales la actora considera que el acto impugnado se realizó de forma ilegal, por tanto, la atribución que posee este órgano jurisdiccional relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos.

9

## VII. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

**PRIMERO.** Argumenta la disconforme en este apartado, que le causa agravio el **otorgamiento, registro y aprobación** en el acuerdo **071/SE/30-03-2024 y anexo 1**, de la candidatura a Diputada por el Distrito 02 de Mayoría Relativa en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a Diana Bernabé Vega como propietaria, y Elia Vázquez Villar como

---

<sup>8</sup> Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia: 2ª./J. 56/2014 (10ª). Rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Décima Época. Materia Constitucional. Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 772.

suplente, en razón de que ninguna de las dos se encuentra registradas en la lista de aspirantes para el Distrito 02.

Lo anterior, constituye una falta de legitimación a participar en este proceso electoral al transgredir la convocatoria de Morena, circunstancia que, a decir de la actora, ella si lo cumplió.

Además, refiere la actora que, la Ciudadana Diana Bernabé Vega **registro su aspiración a regidora**, (de lo cual tiene conocimiento extrajudicial) por lo que se transgrede la convocatoria del 7 de noviembre pasado, que en la Base Cuarta establece que: *“No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2024.”*

10

**SEGUNDO.** Le causa agravio la aprobación y validación en el acuerdo **071/SE/30-03-2024 y anexo 1**, de la candidatura a Diputada por el Distrito 02 de Mayoría Relativa en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a Diana Bernabé Vega como propietaria, y Elia Vázquez Villar como suplente, así como el registro de la misma por órganos de su partido Morena.

En este punto, la actora refiere, concretamente, que se duele por la falta de **admisión y trámite de la impugnación presentada** ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la que solicita la cancelación del registro otorgado a las Ciudadanas antes referidas.

En este mismo apartado, la impugnante se duele porque en el acuerdo recurrido **071/SE/30-03-2024 y anexo 1**, se registró a Diana Bernabé Vega, quien actualmente es Diputada por el Distrito 01 en Chilpancingo,

y se le registró para contender en el mismo cargo para el Distrito 02, también con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; y en tal escenario no se trata de los mismos electores que votaran dicha candidatura a elección consecutiva.

Lo anterior, a juicio de la disconforme, significa que en la vuelta a las urnas para mantenerse en la curul, debe ser el mismo electorado el que sufrague, pues de no ser así ya no se estaría en el supuesto de una reelección consecutiva, y en el caso fue electa por el electorado del Distrito 01; esto es los electores que radican, están vecindados y por tanto votan en el Distrito 01 del que es legisladora en la actualidad, que si bien es suplente, asumió la titularidad en ausencia de Jessica Ivette Alejo Rayo.

11

En ese contexto, si bien la fracción III del artículo 46 de la Constitución local, establece que para ser diputado al Congreso del Estado se requiere *“Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más distritos, o tener residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección...”*, dicha exigencia lo es para quien se electo por primera vez, no puede aplicarse para la elección consecutiva; dejar pasar esa particularidad implicaría que, sin estar previsto en la ley, cualquier legislador en el cargo, podría ser reelecto en cualquier otro distrito.

**TERCERO.** Lo constituye el acuerdo impugnado **071/SE/30-03-2024 y anexo 1**, en el que la disconforme reitera que, se duele por la falta de **admisión y trámite de la impugnación presentada** ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la que solicita la cancelación del registro otorgado a las Ciudadanas antes referidas.

Además, que su partido Morena no la consideró en la designación como candidata a Diputada local por el Distrito 02 de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, aun cuando es fundadora, militante y tiene el antecedente de haber sido candidata a la alcaldía del ayuntamiento anotado en el 2018, y haber obtenido una votación de 37,227 voto para Morena.

### VIII. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, CONTROVERSIA, PRECISIÓN DE AGRAVIOS, TESIS Y ESTUDIO DE FONDO

- Atendiendo las afirmaciones de la parte actora, se deduce lo siguiente.
- **Pretensión.** La actora pretende que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, y en consecuencia, la invalidación de la aprobación del registro como candidata a Diputada propietaria por MR, de Diana Bernabé Vega en el Distrito 02 de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- **Causa de pedir.** Se sustenta en que, por un lado, en el registro citado no se respetaron los lineamientos de la convocatoria atinente; y por otra parte, que dicha Ciudadana no puede participar en la elección consecutiva en un Distrito diverso al que fue electa.
- **Controversia.** Determinar si el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado.

#### **-Precisión de la materia de agravios y de su estudio**

Este Tribunal Pleno advierte del contenido de los agravios expuestos por la actora, que cuestiona el acuerdo **071/SE/30-03-2024 y anexo 1**, por un lado, por **irregularidades atribuibles a los órganos internos** de su

Partido Morena; y por otro lado, por **vicios propios** del acuerdo combatido.

En tal escenario, la clasificación y estudio de agravios es la siguiente:

**\*Por irregularidades atribuibles a los órganos de su partido:**

-La Ciudadana Diana Bernabé Vega **no se registró** en el proceso interno a contender por reelección en el Distrito 02; o en todo caso, **se registró para regidora**. (agravio primero)

-**Falta de admisión y tramite** del medio de impugnación que interpuso en la vía interna de Morena. (agravio segundo)

-**Falta de admisión y tramite** del medio de impugnación que interpuso en la vía interna de Morena; y **no se le consideró** para el cargo de Diputada por el Distrito 02 a pesar de contar con más derechos. (agravio tercero)

**\*Por vicios propios del acuerdo administrativo impugnado:**

-A la actual diputada del Distrito 01 Diana Bernabé Vega, **se le registro para reelección consecutiva en el Distrito 02**; ambos en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. (agravio segundo)

**-Tesis de la decisión**

**A)** En relación con los **agravios atribuibles a los órganos internos** de su Partido Morena, se declaran **inoperantes**, dado que no es posible cuestionarlos en el acuerdo administrativo impugnado.

**B)** En cuanto al agravio que tiene que ver **con vicios propios del acuerdo impugnado**, al ser una cuestión de interés público y, por tanto, de estudio preferente, se declara **fundado**, pues este órgano de justicia advierte que el CGIEPC, en la parte cuestionada, **no funda ni motiva** porque, en el caso, **una diputación puede registrarse a ser reelecta en un Distrito diverso al que fue electa**.

#### **-Estudio de fondo**

Siguiendo el orden de la clasificación de los agravios, en un primer apartado se analizarán los identificados en la letra **A)**.

Al respecto, este Tribunal Pleno estima que, **por actos atribuibles al proceso interno electivo** de Morena, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **071/SE/30-03-2024 y anexo 1**, emitido por el Consejo General del IEPC.

14

Para arribar a la conclusión anterior, en principio es necesario conocer el marco normativo aplicable, a saber.

El artículo 188, fracción XXXIX, de la LIPE, establece que corresponde al Consejo General del IEPC, el registro supletorio de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos.

En este sentido, el artículo 273, tercer párrafo, de la Ley referida, establece que los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidatos, entre ellos, a diputados locales por el principio de representación proporcional, deben manifestar por escrito que fueron seleccionados en términos de la normativa interna.

Asimismo, el artículo 274, primer párrafo, de la citada Ley de Instituciones, prevé que el presidente o secretario del Consejo verificará dentro de los tres días siguientes a que se reciba la respectiva solicitud de registro de candidaturas, que se cumplieron todos los requisitos señalados en los artículos 272 y 273, de esa ley.

En este contexto, de la citada normativa, se advierte, en esencia, lo siguiente:

a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, **únicamente** se exige que los partidos políticos postulantes **manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas internas** del partido político que los postule.

15

b) Es obligación del IEPC, al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, que la misma cumple los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

### ***Justificación***

En términos de lo anterior, los planteamientos de la promovente resultan **inoperantes**.

Esto es así, porque **el deber jurídico que tiene el presidente o secretario del Consejo General del IEPC**, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a diputados, es la de **verificar que los partidos** políticos cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante **manifieste por**

**escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.**

Requisitos que obran en autos a fojas 267, en los que, Morena a través de su representante propietaria, el trece de marzo anterior refiere que fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido MORENA.

Ahora bien, en principio, esa obligación no implica por sí misma que el CGIEPC tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, **salvo prueba evidente en contra.**

16

Lo anterior, **debido a que existe la presunción legal** (*iuris tantum*) respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

En el particular, la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acuerdo impugnado la lista de fórmulas de candidatos a diputados locales de MR que presentó la Coalición parcial PT-PVEM-Morena<sup>9</sup>.

Lo anterior conforme a lo aprobado por los órganos partidistas correspondientes y la documentación que se presentó a la autoridad administrativa electoral, en términos de su normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la cual fue remitida por el citado instituto político para su registro.

En efecto, conforme al marco jurídico expuesto, no se advierte que alguna de las disposiciones legales prevea el deber jurídico del IEPC,

---

<sup>9</sup> Fojas 264-266 de autos.

para indagar, investigar o verificar la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político (en el caso la coalición) manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a la normativa interna.

En ese sentido, tampoco se advierte la obligación de la autoridad administrativa electoral local, para revisar la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración del mencionado escrito.

Contrario a lo anterior, de la normativa legal citada, se advierte que el legislador local estableció una presunción legal, salvo prueba en contrario, a favor de los partidos políticos, consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados de conformidad a su normativa interna.

17

Así, el hecho de que la LIPE imponga como exigencia mínima que el respectivo Consejo verifique que, en las solicitudes de registro de candidaturas los partidos políticos cumplan los requisitos previstos en la ley, implica que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Lo anterior, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Esa obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los partidos políticos deben establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos

ante el Tribunal Electoral competente, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso I), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, quien impugne el registro de candidatos que lleve a cabo el órgano administrativo electoral, bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, debe razonar y acreditar la manera en que los actos partidistas ilegales trascendieron en la aprobación del registro correspondiente otorgado por la autoridad administrativa electoral.

En el caso, si bien la justiciable impugna el acuerdo 071/SE/30-03-2024 y anexo 1, mediante el cual el Consejo General del IEPC, aprobó, entre otras candidaturas, el registro de la fórmula para el Distrito 02 de candidatos a Diputado local de MR de la coalición parcial mencionada, se advierte que **los motivos de disenso no se encaminan a controvertirlo por vicios propios**, sino más bien, las alegaciones de la actora se dirigen a poner en evidencia que órganos internos de Morena, indebidamente registraron a Diana Bernabé Vega y Elia Vazquez Villar, como candidatas a Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, en el Distrito 02 local, sin que se cumplieran todos los requisitos de ley en el proceso interno, en concreto, lo establecido en la convocatoria.

Así, se remarca, la inoperancia se actualiza en atención a que la actora en este apartado de agravios, no controvierte por vicios propios el acuerdo que impugna, y en el caso, de existir irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos del Partido MORENA, no es posible vincularlos para ser analizados en el acuerdo que controvierte.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que los conceptos de agravio analizados no están enderezados a controvertir el acuerdo administrativo del Consejo General del IEPC, por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas a dicha autoridad responsable, sino que ello se hace depender y se pretende vincular en lo aprobado por la citada Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

Dado la inoperancia de los conceptos de agravio analizados, **se debe confirmar**, en lo que fue materia de impugnación en este apartado, el acuerdo **071/SE/30-03-2024 y anexo1**, emitido por el Consejo General del IEPC.

Ahora bien, la actora señala en su demanda que el veintidós de marzo presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, impugnación por la que solicita la cancelación del registro otorgado a las Ciudadanas Diana Bernabé Vega y Elia Vázquez Villar, como Diputadas de MR al Distrito 02 en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; al efecto, ofrece como prueba el escrito de presentación, fechado de recepción el veintidós de marzo ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Además, de autos es posible observar el correo de la CNHJ de Morena en la que acusa el medio de impugnación interpuesto por la actora.

En consecuencia, en aras de maximizar el derecho de impugnación de la ciudadana, y considerando que existe certeza sobre la impugnación mencionada, es procedente **ordenar** a la CNHJ de Morena, para que, en el plazo de **tres días** naturales contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la impugnación de la ciudadana Silvia Alemán Mundo, de manera congruente y completa, y le notifique la

determinación que provea en el domicilio que para tal efecto señaló<sup>10</sup>.

De lo cual, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá notificar a esta autoridad de su cumplimiento. Apercibida que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio que establece el artículo 37 de la Ley de Medios.

**B)** En este apartado se estudiará el agravio planteado contra el acuerdo combatido por vicios propios.

Así, en relación al agravio de la actora en donde refiere **-por vicios propios-** que en el acuerdo administrativo impugnado a la actual diputada del Distrito 01, Diana Bernabé Vega **se le registro para reelección consecutiva en el Distrito 02**, ambos en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, (agravio segundo) resulta **fundado**, pues como se adelantó, el CGIEPC **no funda ni motiva tal determinación**.

20

En ese sentido, en primer plano es necesario precisar los alcances y efectos de la fundamentación y motivación.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

---

<sup>10</sup> En esos términos ya se pronunció este Tribunal Pleno en la sentencia dictada en el expediente **TEE/JEC050/2021**.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación **son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.**

**Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.**

### ***Justificación***

Bajo esa línea argumentativa, en el caso **resulta fundado** el agravio de la impugnante Silvia Alemán Mundo, pues es indiscutible **la falta de fundamentación y motivación** del acuerdo impugnado **071/SE-30-03-2024** y su **anexo 1**, en cuanto a la **posibilidad de que una**

**diputación sea registrada a reelección en un Distrito diverso por el que ejerce el encargo**, en el caso de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero que tiene dos Distritos Electorales 01 y 02.

En efecto, la cuestión en debate este Tribunal Pleno, a diferencia de las analizadas líneas que preceden, la considera encuadra en **una deficiencia por vicios propios** del acuerdo combatido, fundamentalmente, dada la facultad que se irroga el CGIEPC en el propio acuerdo, y que este Tribunal reconoce como acertadas, entre otras:

“... ”

*VII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.*

**REGLAS DE POSTULACION DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PEO 2023-2024.**

*XLIII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracciones I y II de la LIPEEG, el registro de candidaturas a diputaciones se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad; y que las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros; por ello, el artículo 3 de los Lineamientos para el*

*Registro de Candidaturas, señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el IEPC Guerrero.*

...

“

**PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

*XCI. Aunado a las reglas de elegibilidad, paridad de género, **elección consecutiva**, y en general, todas las reglas aplicables y acciones afirmativas implementadas en materia de registro de candidaturas electorales que se han descrito en los considerandos anteriores **y que se encuentran plasmadas en los Lineamientos para el Registro** de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, serán analizadas en los siguientes considerandos, para verificar todas las vertientes de aplicación y **estar en condiciones de determinar si la Coalición Parcial cumple con todas las reglas de postulación**, para lograr así, la procedencia del registro de candidaturas solicitado.*

...”

*[El énfasis es de la sentencia]*

Bajo ese conjunto de facultades y obligaciones, verbigracia, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; y aunado a las reglas de **elección consecutiva**, que según refiere el CGIEPC en el acuerdo combatido, serían analizadas en los siguientes considerandos, **para verificar todas las vertientes de aplicación y estar en condiciones de determinar si la Coalición Parcial cumple con todas las reglas de postulación**, para lograr así, la procedencia del registro de candidaturas solicitado.

Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional, del estudio detallado del acuerdo combatido, **no es posible desprender ninguna fundamentación y motivación respecto del tema planteado como agravio**, esto es, la posibilidad de que una

diputación sea registrada a reelección por un distrito diverso por el que ejerce el encargo.

Lo cual, se trata de una exigencia constitucional que por regla general **no es subsanable**, lo anterior, porque los bienes jurídicos tutelados en la fundamentación y motivación son la certeza y seguridad jurídica a las personas y en el caso de los institutos políticos, en la vertiente de que, el contenido del acto de autoridad **se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar el marco de atribuciones de las autoridades**<sup>11</sup>.

Al respecto, cobra aplicación la tesis de rubro y texto:

24

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de

---

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD

*la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.*

En tal escenario, como se dijo, de la revisión minuciosa del acuerdo cuestionado, si bien se advierte que ha sido emitido por el CGIEPC, el acto de autoridad no está fundado ni motivado.

25

Ahora bien, se debe considerar que en el caso la falta de fundamentación y motivación es de magnitud significativa, dado que es el CGIEPC, a través de sus distintas áreas, quien tiene la experiencia y especialización de la materia para desarrollar los criterios y medir el impacto que los acuerdos, resoluciones y requerimientos pueden tener respecto de los sujetos obligados en la materia, y en todo el sistema administrativo electoral; de ahí, que deba fundar y motivar de manera reforzada y profesional todos sus actos.

En consecuencia, **debe modificarse** la parte del acuerdo en análisis, para que el CGIEPC emita una nueva determinación en la que **funde y motive la posibilidad de que una diputación de MR puede ser registrada a reelegirse en un Distrito diverso por el que ejerce el encargo**, como en el caso de Chilpancingo de los

Bravo, Guerrero, que se compone por dos Distritos Electorales 01 y 02.

A partir de lo anterior, la responsable deberá tener en cuenta sus Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024; además, la Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (en las que se advierte la opinión consultiva número 12 del TEPJF) y las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-433/2023, SUP-JDC-434/2023, SUP-JDC-467/2023, SUP-RAP-223/2023, SUP-RAP-225/2023 y SUP-RAP-226/2023, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

26

No representa un obstáculo a lo determinado, los argumentos de defensa del acto combatido presentados por la Consejera Presidenta del CGIEPC en su informe justificado, en los que establece fundamentalmente sobre el tema que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción II de la Constitución Federal; 45 y 46, fracción III de la Constitución del Estado, advierta que las diputaciones podrán reelegirse sin restricción alguna, en cualquier distrito electoral, siempre y cuando hayan nacido en algún municipio en donde son cabecera de dos o más distritos electorales.

Lo anterior, porque los argumentos de defensa del acto combatido presentados por la Consejera Presidenta del CGIEPC, no pueden servir de base y sustituir la nula fundamentación y motivación del acuerdo impugnado en la parte estudiada.

En ese orden, tiene parcialmente razón el tercero interesado Morena cuando aduce en su escrito de comparecencia que los agravios de la impugnante no tienen el efecto de combatir por vicios propios el acuerdo que combate; ello porque como se vio, un planteamiento si tuvo el efecto de cuestionar por vicios propios el acuerdo que combate, lo cual ya fue analizado en líneas anteriores, y en el mismo se concluyó que el acto concreto no está fundado ni motivado.

Por otro lado, no es acertado el planteamiento del compareciente cuando aduce que la actora no acredita haberse registrado al proceso electivo interno de Morena, pues en su demanda se ofertan las constancias que acreditan dicho registro, de ahí, que si cuente con legitimación y personería para combatir el acuerdo analizado.

27

## IX. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

**1. Ordenar** a la CNHJ de Morena, para que, en el plazo de **tres días** naturales contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la impugnación de la ciudadana Silvia Alemán Mundo, de manera congruente y completa, y le notifique la determinación que provea en el domicilio que para tal efecto señaló.

Y en las veinticuatro horas siguientes, deberá **informar** a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, bajo el apercibimiento de que, ante incumplimiento, se procederá en términos del artículo 37 de la ley de la materia.

**2. Modificar parcialmente** el acuerdo impugnado **071/SE/30-03-2023** y **el anexo 1**, para que la autoridad responsable CGIEPC, fundamente y

motive la posibilidad de que una diputación pueda ser registrada a reelección consecutiva por un Distrito diverso al que ejerce el encargo; en el caso concreto de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero.

Lo anterior, en el **plazo de tres días naturales** contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Y en las veinticuatro horas siguientes, deberá **informar** a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, bajo el apercibimiento de que, ante incumplimiento, se procederá en términos del artículo 37 de la ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se

28

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ordena** a la CNHJ de Morena, para que, en el plazo de **tres días** naturales contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la impugnación de la ciudadana Silvia Alemán Mundo, de manera congruente y completa, y le notifique la determinación que provea en el domicilio que para tal efecto señaló.

De lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá notificar a esta autoridad de su cumplimiento. Apercibida que, de no cumplir con lo ordenado, se procederá en términos de lo que establece el artículo 37 de la Ley de Medios.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el acuerdo **071/SE/30-03-2023** y anexo 1, emitido por el CGIEPC, para los efectos precisados en el segundo

